



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio Circular Número DGAIR/006/2013

México, D.F., a 02 de Agosto de 2013.

AL PÚBLICO EN GENERAL, AUTORIDADES
EDUCATIVAS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL
SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Presente

Asunto: Criterio de interpretación en materia de equivalencia de estudios del tipo medio superior, relacionado con el Lineamiento 41.1 del Acuerdo Secretarial núm. 286.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IX, 60, 61 y 62 de la Ley General de Educación; 41, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y lineamiento 3 del Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, reformado mediante Acuerdos Secretariales números 328 y 379, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000; el 30 de julio de 2003 y el 24 de febrero de 2006, respectivamente, y

CONSIDERANDO

I.- Que es competencia de esta Dirección General evaluar e interpretar las normas en materia de revalidación y de equivalencia de estudios, así como asesorar a las demás unidades administrativas de la Secretaría, a sus órganos desconcentrados, a sus organismos públicos descentralizados y a las autoridades educativas locales, en el cumplimiento de éstas;

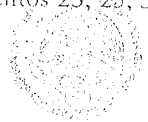
II.- Que esta Dirección General, está obligada a interpretar el Acuerdo Secretarial núm. 286, procurando facilitar la integración o tránsito del educando por el sistema educativo nacional, así como a asesorar a las autoridades educativas para su cumplimiento y a resolver las consultas que se le requieran en la materia.



S. E. P.
DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

-2-

- III.- Que mediante oficio DGB/245/2013, de fecha 30 de julio de 2013, el Antropólogo Carlos Santos Ancira, Director General del Bachillerato, formuló a esta unidad administrativa una consulta relacionada con el proceso de equivalencia de estudios, particularmente orientada a resolver si es posible que las equivalencias respecto de semestres en los que exista una o más asignaturas no acreditadas, puedan otorgarse por periodo de estudios completo, con la reserva de que dicha asignatura o asignaturas, se regularicen y acrediten ante el plantel educativo al cual se transita, lo que facilitaría la integración y tránsito de los educandos por el sistema educativo nacional.
- IV.- Que si bien el lineamiento 41.1 del acuerdo secretarial núm. 286, establece como criterio de equivalencia de estudios de niveles "iguales", el que ésta se realice, en principio, por ciclos completos siempre que se demuestre haber acreditado todas las asignaturas de los ciclos que se pretenden equiparar, precisando a la vez, que la autoridad emitirá su declaración de equivalencia por asignaturas en el ciclo que esté incompleto, lo cierto es que dicho criterio resulta sólo aplicable a aquellos casos en que, en efecto, se trate de niveles de estudios "idénticos", ya que de lo contrario, se puede generar una afectación grave al estudiante, dado que si respecto de un periodo de estudios (Ejm. Semestre, trimestre o cuatrimestre), deben cursar algunas materias en un plantel educativo, y otras distintas en otro plantel, lo cierto es que casi en automático, al realizarse la equivalencia por asignatura y no por periodo, el alumno estaría perdiendo el reconocimiento de saberes que sí adquirió, y que finalmente, corresponden al nivel medio superior, estando obligado a cursar un número adicional de asignaturas para alinearse al plan de estudios al cual se incorpora.
- V.- Que la afectación señalada en el numeral previo, también ocurriría aún tratándose de asignaturas con similar denominación, pero contenidos distintos, por lo que es pertinente aclarar el verdadero alcance del lineamiento 41.1 que en su redacción original, nunca buscó afectar a los estudiantes en su tránsito, sino más bien, facilitar el tránsito en el caso de niveles de estudio iguales, lo cual generalmente implica planes de estudio idénticos o muy similares.
- VI.- Que el Sistema Nacional de Créditos, de Revalidación y de Equivalencias, previsto en el artículo 12, fracción IX de la Ley General de Educación, tiene por objeto *"facilitar el tránsito de educandos"*, y no obstaculizarlo, razón por la cual, toda interpretación que se realice sobre esta materia, tiene que estar orientada a facilitar dicha movilidad o tránsito, máxime que el lineamiento 3, del Acuerdo Secretarial núm. 286, ordena a esta Dirección General, interpretar dicha regulación *"procurando facilitar la integración o tránsito del educando por el sistema educativo nacional"*.
- VII.- Que por otro lado, debe considerarse que los artículos 62 y 63 de la Ley General de Educación vigentes (actualizados en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2011), establecen que las revalidaciones y equivalencias de estudios, pueden otorgarse por *"niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva"*, y que ello se reitera en los lineamientos 23, 25, 37 y 39 del Acuerdo núm. 286, en los cuales se establecen vías y criterios posibles de revalidación y equivalencia.



-3-

VIII.- Que por lo anterior, resulta correcto el planteamiento que formula la Dirección General del Bachillerato y, por tanto, es procedente emitir el presente criterio de interpretación que busca facilitar el tránsito de estudiantes en el tipo medio superior, conforme a lo expresamente solicitado por la unidad administrativa en cuestión, pero a la vez, conforme a otros criterios alternativos que también busquen facilitar el tránsito de estudiantes objeto del presente oficio circular, por lo que se emiten los siguientes

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

PRIMER CRITERIO.- El supuesto de equivalencia de estudios previsto en el lineamiento 41.1 del acuerdo secretarial núm. 286, resulta aplicable única y exclusivamente en aquellos casos en que el tránsito de alumnos se realice entre niveles "iguales", entendiéndose por éstos, aquéllos que son idénticos y que generalmente, imparten el mismo plan de estudios o planes de estudio muy similares.

Ello, sin perjuicio de que tratándose de planes de estudio idénticos impartidos por planteles de un mismo subsistema educativo o en casos afines, el tránsito de alumnos se permite incluso sin necesidad de trámite de equivalencia de estudios, como así se ha previsto en normas de control escolar o criterios de interpretación previos.

SEGUNDO CRITERIO.- Tratándose de tránsito entre niveles o planes de estudio que no sean idénticos, la revalidación o equivalencia puede realizarse por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, siempre buscando que el proceso y criterio de equiparación que se utilice, sea el que más favorezca el tránsito de los estudiantes.

TERCER CRITERIO.- Es correcto que en una equivalencia entre planes de estudio diferentes, se realice la equiparación por periodos de estudio (años, semestres, cuatrimestres, trimestres, etc.), aún y cuando el educando presente una o más asignaturas o unidades de aprendizaje no acreditadas, en el entendido de que éstas podrían acreditarse en el plantel de destino a fin de alcanzar en su momento la certificación de estudios del nivel correspondiente. De hecho, en el caso de equivalencias por créditos académicos, incluso podría tratarse de asignaturas distintas que puedan sumar créditos hasta la obtención de los necesarios para la acreditación del nivel correspondiente, para lo cual, existen distintos modelos de créditos académicos que pueden utilizarse, como el propio acordado en Tepic en 1972 en el marco de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), el modelo SATCA que ha promovido la propia ANUIES y esta Dirección General, y otros que pueden consultarse en el portal de Internet www.sincree.sep.gob.mx. En este último caso, aún y cuando un plan de estudios no estuviera calculado en créditos, es viable realizar la conversión necesaria de acuerdo al sistema que se estime pertinente.





-4-

Lo previsto en el presente oficio circular, deja sin efectos criterios previos que se opongan a lo aquí previsto, y en especial, aquéllos emitidos antes de la reforma a los artículos 62 y 63 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011.

Esta Dirección General queda a las órdenes para cualquier comentario o duda relacionados con la aplicación del presente oficio circular.

ATENTAMENTE

MTRO. GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE
DIRECTOR GENERAL



S. E. P.
DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN